

Aproximaciones teóricas a los principios fundamentales de la Unión Europea

Theoretical approaches to the fundamental principles of the European Union

Aída FIGUEROA BELLO*

RESUMEN: La Unión Europea es considerada una organización internacional sui generis con instituciones y procedimientos propios, estructurados y basados en principios fundamentales que brindan razón de ser y fundamento a su sistema institucional. Aproximarnos al análisis de sus principios rectores constituye el principal objetivo de este trabajo, siendo a la vez, una herramienta esencial para adentrarse al conocimiento de dicha entidad política de imprecisos perfiles jurídicos y características peculiares, y de lo que precisamente, sus principios rectores dan cuenta de ello.

PALABRAS CLAVE: Unión Europea; principios fundamentales; sistema institucional comunitario; organización internacional; sistema institucional.

ABSTRACT: The European Union is considered a sui generis international organization with its own institutions and procedures, structured and based on fundamental principles that

* Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Profesora-Investigadora de la Universidad Autónoma de Nuevo León, (México), adscrita al Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica (CITEJyC), investigadora nacional SNI-CONAHCYT nivel 1. Contacto: <aida.figueroabl@uanl.edu.mx>. Fecha de recepción: 03/11/2023. Fecha de aprobación: 02/02/2025.

provide *raison d'être* and foundation to its institutional system. Approaching the analysis of its guiding principles constitutes the main objective of this work, being at the same time, an essential tool to enter into the knowledge of this political entity of imprecise juridical profiles and peculiar characteristics, and of what precisely, its guiding principles give account of it.

KEYWORDS: European Union; fundamental principles; community institutional system; international organization; institutional system.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo central del presente trabajo consiste en dar a conocer una visión general de los principios esenciales de la Unión Europea, considerándola una organización supranacional excepcional y *sui generis*. De manera preferente, centramos nuestra atención a aquellos lineamientos que dan cuenta de su especificidad en la dimensional internacional, y que, sin duda alguna, le han brindado la cualidad de un estadio superior de un proceso de integración, en sus inicios sí, destinado a la creación de un Mercado común, pero superando esa escala propiamente económica y comercial, atendiendo otros ámbitos como el social y el político. Por lo que, desarrollando una metodología de corte cualitativo no experimental, más bien descriptiva y analítica, pretendemos asomarnos a la singular estructura de la Unión Europea y así, aproximarnos a los principios fundamentales que le brindan fundamento y especificidad como organización internacional.

En este sentido, como es bien sabido, el proceso de integración de Europa ha incorporado las anteriores Comunidades Europeas, en lo que ahora se conoce como *Unión Europea*, sumando también toda una serie de principios y objetivos comunes entre los veintisiete Estados miembros que la integran, proceso abierto y continuamente dinámico. Tales directrices se consagran en el artículo 2º., del Tratado de la Unión Europea (antiguo artículo 6º) que a la letra dice:

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el

pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres¹.

Así entonces diremos que es vasta la doctrina en considerar a la Unión Europea² como una organización supranacional, considerada como una superestructura de características singulares y como una nueva entidad política de imprecisos perfiles jurídicos, al atribuírsele derechos soberanos en determinados campos, contando con todo un sistema institucional con competencias propias y un ordenamiento jurídico propio e independiente de los Estados miembros. Ha sido el resultado de todo un conjunto de acuerdos y consensos entre los Estados miembros, para así conformar una organización internacional y jurídica con instituciones y procedimientos propios, estructurados y basados en principios que la caracterizan. Tales como la libertad, igualdad, solidaridad, democracia, progreso, que resultan condicionantes para cualquier Estado que desee su adhesión a la Unión Europea, e incluso valores que guían la actuación de la Europa Comunitaria.

En el plano doctrinal se han empleado diversos términos para aludir a los principios de la Unión Europea: fundamentos, valores, e incluso algunos autores utilizan la idea de *principios constitucionales*; sin embargo, en el presente trabajo optaremos por referirnos al vocablo *principios fundamentales*, elementos de análisis en este trabajo.

¹ Unión Europea, “Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C-326/15, 26 de octubre de 2012, p. 17, consultado en: <http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:2bf140bf-a3f8-4ab2-b506-fd71826e6da6.0005.02/DOC_1&format=PDF>.

² SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz *et. al.*, *Introducción al derecho de la Unión Europea*, España, Eurolex, 1999, p. 58.

II. DEMOCRACIA Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Resulta evidente que este principio ha sido fundamental en el seno de las instituciones de la Unión Europea, aun y cuando en los Tratados constitutivos que dieron origen a las tres Comunidades Europeas (Tratado de la Comunidad del Carbón y del Acero, el Tratado de la Energía Atómica, el Tratado de la Comunidad Económica Europea) no contemplaban cláusula alguna relativa a este principio, situación que obedeció a que el proceso de integración se caracterizaba principalmente por causas de tipo económico.

Sin embargo, fue a partir del Acta Única Europea de 1986, cuando se plasmó un postulado respectivo, en el que se expresaba la decisión de los Estados miembros de promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y en la Carta Social Europea.

Más adelante, tras la reforma introducida en el Tratado de la Unión Europea por el Tratado de Ámsterdam, continuaría con esta línea incluyendo en sus disposiciones, la obligación de la Unión de respeto de los derechos fundamentales, constituyendo así, la segunda directriz del compromiso de la Europa comunitaria, previsto también en el artículo 6º., del Tratado de la Unión Europea (TUE).

Como es de suponerse, este principio constituye uno de los que gozan mayor importancia en el ámbito comunitario europeo, pues ha sido el fundamento del proceso de integración desde sus orígenes hasta la actualidad, brindándole una sólida base a través del denominado principio democrático y de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Se encuentra consagrado expresamente en el artículo 2º., del TUE, mismo que constituye una condicionante a los Estados miembros, y para aquellos que deseen ingresar a la Unión, disponiéndose como sanción, la suspensión de determinados derechos para los Estados miembros que lo violen de forma grave y persistente.

En este orden de ideas y atendiendo a la actualidad europea, una de las temáticas que ilustran este principio corresponde al constante flujo migratorio hacia latitudes europeas, particularmente a raíz del éxodo sirio de hace ya cinco años³. Sin lugar a dudas, Europa vive uno de los múltiples retos que supone la gran avalancha de personas que deben huir de las condiciones ínfimas que les supone continuar en su país de origen. Recordemos que, a partir del Tratado de Ámsterdam, la Europa unida asumía competencias de lo que en su momento constituyó el Primer Pilar, esto es, la política exterior y de seguridad comunitaria (PESC). Anteriormente dicha esfera se desarrollaba bajo un esquema esencialmente intergubernamental.

En torno precisamente a la labor que ha llevado a cabo la Unión Europea en materia migratoria existen diversas posturas⁴, la gran mayoría expresando desaciertos y desinterés⁵ por parte de la estructura institucional comunitaria para atender eficazmente tal problemática, aludiendo fundamentalmente al papel que ha tenido la Europa unida frente a tal situación, y en qué grado o medida ha supuesto su compromiso y responsabilidad plasmados en el conjunto de los diferentes documentos comunitarios⁶ basados

³ JALAL, Talha y NOGUERAS MANQUILLO, David, “Cantos de sirena para las víctimas de la guerra”, en *Política exterior*, vol. 31, núm. 175, 2017, p. 80.

⁴ GARCÍA ANDRADE, Paula, *La Acción Exterior de la Unión Europea en materia migratoria: un problema de reparto de competencias*, España, Tirant lo blanch, 2014, p. 47. GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés, “Mitos y mistificaciones: la Unión Europea y la protección internacional (a propósito de la “crisis de los refugiados)””, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 21, núm. 56, 2017, pp. 27 y ss.

⁵ SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel, “El arriesgado acceso a la protección internacional en la Europa fortaleza: la batalla por el visado humanitario europeo”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 21, núm. 57, 2017, p. 467.

⁶ JIMENA QUESADA, Luis, “Protección de refugiados y otras personas vulnerables en la Carta Social Europea”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 92, 2015, p. 256. GONÇALVES NASCIMENTO COSTA, Marcos, “O Reconhe-

y proclamados en valores europeos como el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, la solidaridad, valores que justamente integran el denominado *principio democrático*.

Resulta innegable que, desde una perspectiva meramente programática, la Unión Europea ha emitido numerosos instrumentos y documentos que, si bien plasman diversas estrategias, denotan un evidente desafío⁷ y una puesta a prueba para el *club europeo*. En definitiva, la crisis humanitaria siria, que si bien, tiene componentes indudablemente de orden político, los tiene aún más, de carácter humanitario y de derechos humanos, tornándose el tema de migración uno de los retos y embates que los veintisiete Estados miembros han de enfrentar, debiendo reconducir una política realmente eficaz⁸.

Ahora bien, resulta menester referir unas líneas respecto a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), o *Carta Niza*, documento proclamado en 2001, inicialmente sin contar con obligatoriedad jurídica, hasta el Tratado de Lisboa en 2009, que expresamente la integra como parte del acervo comunitario. Insertada en el Tratado comunitario y distribuida en seis títulos: Dignidad (Título I, artículos 1º., al 5º.); Libertades (Título II, artículos 6º., al 19); Igualdad (Título III, artículos 20 al 26);

cimento Da Cidadania Na Comunidade Internacional A Partir Do Modelo de Estado de Direito Inclusão Dos Imigrantes Ou Deslocados Por Meio Da Solidariedade E Da Tolerância”, en *Cadernos de Direito Actual*, núm. Extra 5, 2017, p. 258.

⁷ DE LUCAS MARTÍN, Francisco Javier, “Refugiados: ¿mercancías o derechos? Sobre el acuerdo entre la UE y Turquía de 18 de marzo de 2016”, en *Abaco: Revista de cultura y ciencias sociales*, núms. 87-88, 2016, p. 70. SANTANA RAMOS, Emilia María, “Los derechos humanos como desafío de las políticas de inmigración en Europa”, en *Cadernos de Direito Actual*, núm. 6, 2017, pp. 190 y ss.

⁸ PÉREZ VILLALOBOS, María Concepción, “La crisis de los refugiados y el derecho de asilo en la Unión Europea”, en *Anales de Derecho*, vol. 1, 2017, pp. 19 y ss.

Solidaridad (Título IV, artículos 27 al 38); Ciudadanía (Título V, artículos 39 al 46), y Justicia (Título VI, artículos 47 a 50)⁹.

Ahora bien, desde una óptica constitucional clásica, la Europa unida contempla un catálogo de derechos fundamentales, sin embargo, ello no supone omitir que ha representado ciertos signos de déficits democráticos¹⁰. Dado que, si bien es considerada una integración que rebasa todos los estándares existentes hasta en la actualidad, por parte de un importante número de ciudadanos, prevalece una percepción euroescéptica, al grado de estimarla como un ente de gestión deficiente en términos democráticos¹¹. Déficit democrático, que depende no sólo de factores políticos, sino de una multiplicidad de elementos que lo determinan, uno de ellos corresponde al procedimiento de codecisión, a través del cual, la gran mayoría de las decisiones políticas son aprobadas en sede comunitaria y de manera conjunta por el Parlamento y el Consejo.

De tal suerte, hemos de enfatizar que, por lo menos en el ámbito constitucional europeo, hablar de democracia también resulta

⁹ JIMENA QUESADA, Luis, “La consagración de los derechos fundamentales: de principios generales a texto fundacional de la Unión Europea”, en *Cuadernos Europeos e Deusto*, núm. 50, 2014, (Ejemplar dedicado a: 25º aniversario (1988-2013). Grandes hitos de la construcción europea), pp. 185 y ss. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, “La eficacia entre particulares de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, *Teoría y Realidad Constitucional*, vol. 39, 2017, pp. 365 y ss.

¹⁰ MUNIN, Nellie, “From Financial Deficit to Democratic Deficit?” *Journal of Multidisciplinary Research*, Vol. 6, Issue 1, Spring 2014, p. 19. YALÇIN, Cem, “Challenging The Future: The Democratic Deficit of The EU from A Federalist Perspective”, *The Poznan University of Economics Review*; vol. 14, Issue 3, 2014, p. 25.

¹¹ SZMT, Andrzej, “Democratic Heritage of European Countries and Democracy in The Integrated European Union”, *Legal and Administrative Studies = Studii Juridice si Administrative*; vol. 13, issue 1, year XIII, 2014, p. 11.

un tanto particular, puesto que no correspondería aplicar la concepción clásica y tradicional de régimen democrático; en la Unión todo es singular, y los actos de sus instituciones no escapan a dicha especificidad, debiéndose aplicar otros estándares y esquemas políticos para referirse al quehacer y configuración comunitarios.

De igual manera y con el mismo enfoque nos podemos referir a la iniciativa ciudadana europea¹², vía democracia participativa implementada hace ya un poco más de cinco años y que muestra el interés y preocupación de las instituciones europeas, porque los ciudadanos se involucren más en el proceso decisorio en Europa, misma que se encuentra regulada en el artículo 11.4 del TUE. En el mismo tenor, por ejemplo, los diálogos¹³ que la UE ha mantenido con ciudadanos de diversas ciudades europeas, las consultas públicas, entre otros.

III. COMUNIDAD DE DERECHO

El término *Comunidad de Derecho* fue utilizado por Walter Hallstein (*Rechtsstaat*), político, jurista alemán y primer Comisionado Europeo, durante cuya gestión, el proceso de integración europea

¹² Comisión Europea, “Estado de la Unión 2017 - Paquete democrático: Reforma de la iniciativa ciudadana y de la financiación de los partidos políticos”, *Comunicado de Prensa*, Bruselas, 15 de septiembre de 2017, consultado en: <http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-3187_es.htm>. ORGAN, James, “Decommissioning Direct Democracy? A Critical Analysis of Commission Decision-Making on the Legal Admissibility of European Citizens Initiative Proposals”, en *European Constitutional Law Review*; vol. 10, issue 3, December 2014, p. 430. BOUSSAGUET, Laurie, “Participatory Mechanisms as Symbolic Policy Instruments?” en *Comparative European Politics*, vol. 14, Issue 1, Jan 2016, p. 118.

¹³ Fundación Ortega-Marañón, Diálogo “Reforzar y extender la ciudadanía” (Meditaciones sobre Europa), Madrid, 15 de septiembre de 2023, consultado en: <<https://www.youtube.com/watch?v=9YesHqLB9go>>.

experimentó un importante desarrollo, contemplando una visión claramente federal para el proceso de integración de Europa. Y haciendo referencia al Estado de Derecho, la Comunidad es creada por el Derecho, a través de tratados constitutivos internacionales con una estructura administrativa e instituciones propias. Así lo expresaba,

The European Economic Community as a legal Community fulfills several functions: Firstly, it is a legal system with contracts, treaties and legal institutions; secondly, a legal entity composed of states under the rule of law; and thirdly, the balance of power within the Community is determined by law and not by power or force –as had mainly been the case in international relations prior to 1945; fourthly, it is built on trust and confidence among the countries and its peoples; and finally, it serves as lever for integration –integration through law¹⁴.

Es otro de los fundamentos que caracterizan a la Unión Europea, y que implica la sujeción al Derecho, es decir, su estructura, organización y actuación será de acuerdo y conforme al ordenamiento jurídico comunitario que la constituyó. Así lo ha reiterado en forma expresa el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el *Dictamen 1/91, de 14 de diciembre de 1991*, al expresar las características peculiares de los Tratados constitutivos, aunque debemos aclarar que hace referencia a la Comunidad Europea –y

¹⁴ HALSSTEIN, Walter, *Europe In The Making*, trad. de Charles Roetter, United States of America, Norton, 1973, p. 50. Véase HALSSTEIN, Walter, *The European Community in the making. Address by Professor Walter Hallstein, President of the Commission of the European Economic Community, to the "Academie des Sciences morales et politiques"*. Paris, 21 January 1963, pp. 14 y ss., consultado en: <<http://aei.pitt.edu/14284/1/S5-4-6.pdf>>. LENAERTS KOEN, "La Unión Europea: Comunidad de Derecho y actor internacional", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 53, enero-abril de 2016, pp. 15 y ss.

no así a la Unión Europea– como entidad política. De igual modo, reitera su carácter de Comunidad de Derecho en el asunto *Partido Ecologista “Los Verdes”*, 294/83¹⁵ y en el caso *Weber*¹⁶.

Por consiguiente, este principio se refiere a que la Comunidad –ahora Unión Europea– se encuentra sujeta a un orden jurídico que le es propio, insertado en el sistema jurídico de los Estados nacionales que la conforman, y que les resulta obligatorio desde su entrada en vigor, integrando así, una Comunidad jurídica que cuenta con un marco institucional auténtico e integrado por instituciones comunitarias, órganos y organizaciones y a quienes los propios Estados miembros les confieren atribuciones definidas y expresadas en los Tratados comunitarios (TUE y Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea [TFUE]), otorgándole un marco de legalidad y legitimidad jurídicas bajo un esquema internacional, y más aún, supranacional. Y que podríamos aseverar que tal principio responde a una *globalización jurídica* siendo la Europa unida, la protagonista.

IV. IGUALDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Como es bien sabido, la Unión Europea se integra por Estados, los cuales se encuentran –por regla general– en condiciones de igualdad teniendo los mismos derechos y las mismas obligaciones, salvo ciertas excepciones¹⁷, tal es el caso por ejemplo, en las

¹⁵ TJCE, sentencia de 23 de abril de 1986, *Partido Ecologista “Los Verdes”*, 294/83, consultado en: <<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=25FCFB0988AB318AAD59E7CAD9CF3556?text=&docid=92818&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4375739>>.

¹⁶ TJCE, sentencia de 23 de marzo de 1993, *Weber*, C-314/91, consultado en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A61991CJ0314>>.

¹⁷ TORRES DEL MORAL, Antonio, “Relaciones entre la Unión Europea y los Estados miembros según el Tratado constitucional europeo. Principios que

votaciones del Consejo en las decisiones por mayoría cualificada (artículo 16.3 TUE), el valor del voto de cada Estado miembro es proporcional a su población y a su trascendencia económica (14.2 TUE); o el caso de la cooperación reforzada, que supone una relación más estrecha entre ciertos Estados miembros, y que no resulta obligatoria para el conjunto de ellos, esto es, que permite una cierta heterogeneidad entre los propios Estados comunitarios.

Este principio y valor esencial comunitario se dispone en el artículo 4º., del TUE apartado 2º. Hemos de decir, que al igual que el principio democrático, el de igualdad entre los países miembros supone un tratamiento en un plano sin distinciones. A pesar de la gran diversidad que representan los Estados integrantes de la Unión, sus identidades nacionales, autonomía, regiones, territorios, estructuras y bases constitucionales, mediante este principio gozan de un trato igual ante los Tratados comunitarios en su calidad de sujetos e integrantes de la Unión. Así se dispone,

La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.

Ahora bien, en el plano formal, este principio supone un trato igual para los Estados miembros, cada uno de ellos cuenta con un sistema estructural que le es propio. La problemática surge cuando se procede a materializar tal igualdad formal. Por lo que toca a nuestro criterio, consideramos que si bien representa uno de los pilares y valores de la Unión, de igual modo, los propios

las rigen”, en *Revista de Derecho Político*, vol. 95, núm. 65, 2006, p. 98.

Tratados disponen en qué medida hay Estados *más iguales* que otros¹⁸, dado que atendiendo a la especificidad y singularidad del proceso de construcción europea, prevalece sí, desde el punto de vista formal, sin embargo, al referirnos a los diferentes grados de participación, vinculación y gestión de los países miembros en el seno comunitario, tales elementos suponen las limitaciones a la igualdad soberana de los Estados miembros.

V. RESPETO A LA IDENTIDAD NACIONAL DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Resulta una realidad incuestionable que Europa esté conformada por Estados nacionales, diferenciados por pueblos con cultura y rasgos distintos entre sí y que caracterizan, justamente la diversidad de los países que la integran. Partiendo de estas premisas y a la vista de lo que establece el preámbulo del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este principio obedece a que el proceso de integración tiene como finalidad, la unión en la diversidad, dando por sentado la existencia de una gran heterogeneidad imperante en los Estados miembros de la Europa unida.

Cabe mencionar que como tal, se introduce en el Tratado de Maastricht representando a una Europa comunitaria, otorgando valor y respeto a la diversidad política –pero igualmente basada en principios democráticos y en el respeto a los derechos humanos, valores comunes que constituyen los elementos esenciales de la identidad europea– étnica, lingüística y cultural, existente en la Unión, y por ende, rechazando el racismo y los nacionalismos europeos. Aunado a tales diferencias, también los Estados

¹⁸ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José, “La posición de los Estados miembros ante la evolución de la Unión Europea: comprometidos con el proceso de integración, convencidos de la necesidad de reforzar los rasgos de intergubernamentalidad”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 19, núm. 50, enero-abril de 2015, p. 159.

miembros cuentan con disimilitudes de naturaleza política, pero, aun así, integrados por órganos estatales legitimados para actuar en representación del país miembro, supeditados a los principios fundamentales establecidos en el artículo 2º., del TUE.

Cabe decir que este fundamento se traduce en el principio de autonomía institucional que posee cada Estado miembro de optar libremente su organización y sistema procedimental internos¹⁹, limitados al cumplimiento de las obligaciones derivadas del orden jurídico comunitario, y por consiguiente, debiéndose armonizar con la existencia del acervo comunitario. Pues de lo contrario, éste no podría existir, si tuviera que someterse al ámbito de aplicación de todos los ordenamientos constitucionales. Por tanto, el principio en comento se traduce en la obligación política de respetar la identidad nacional de cada uno de los países miembros²⁰, confirmándose así, el objetivo del proceso de integración europea, y que precisamente escapa a una mera fusión de los Estados en un orden federal.

¹⁹ VON BOGDANDY, Armin, “Founding principles”, en VON BOGDANDY, Armin y BAST, Jürgen, (eds.), *Principles of European Constitutional Law*, Oxford and München, Hart Publishing and Verlag CH Beck, 2009, p. 53. También VON BOGDANDY, Armin y SCHILL, Sthefan, “Overcoming Absolute Primacy: Respect for National Identity under the Lisbon Text”, en *Common Market Law Review*, vol. 48, Issue 5, 2011, pp. 1428 y ss. DOBBS, Mary, “Sovereignty, Article 4(2) TEU and the Respect of National Identities: Swinging the Balance of Power in Favour of the Member States?”, en *Yearbook of European Law*, vol. 33, issue 1, November 2014, p. 230.

²⁰ CRUZ VILLALÓN, Pedro, “La identidad constitucional de los estados miembros: dos relatos europeos”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, 2013, p. 509. DE BITTE, Bruno, “The Rhetorical Use of European and National Identity in The Political and Legal Discourse of the European Union”, en COTTIER, Thomas y LIECHTI-MCKEE, Rachel (dirs.), *Die Schweiz und Europa. Wirtschaftliche Integration und Institutionelle Abstinenz*, Zürich, Forum für Universität und Gesellschaft, Universität Bern, 2009, p. 167.

Como es de suponerse, el cabal respeto a este principio supone la validación y la coexistencia de las estructuras constitucionales y regionales de cada uno de los países miembros, integridad territorial, identidad nacional, seguridad interna y externa, peculiaridades que determinan la existencia misma de cada uno de los Estados integrantes en el seno de la Unión Europea, en pocas palabras, corresponde validar la esencia de la estatalidad de cada uno de los países miembros de la Europa unida²¹.

VI. COOPERACIÓN LEAL COMUNITARIA

Ciertamente no se puede concebir el proceso de integración comunitaria en Europa, sin la vigencia de este principio fundamental del sistema jurídico comunitario. Es igualmente uno de los que otorga razón de ser a la Unión, también se le ha denominado principio de cooperación leal y en esencia, se interpreta en la *bona fide* con la cual los Estados miembros asumen las medidas correspondientes para el cumplimiento de los compromisos que derivan de los Tratados, así como también, de todos los actos que lleven a cabo con las instituciones comunitarias²². A nuestro juicio se trata de un principio de colaboración esencialmente finalista y teleológico²³ que se encuentra consagrado en el apartado 3º., el artículo 4º., del TUE, y que implica el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas, llevando a cabo todo lo necesario para

²¹ Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio, “La identidad nacional de los Estados miembros en el derecho de la Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 127, enero-abril de 2023, pp. 365 y ss.

²² SALAZAR REVUELTA, María, “Formación en el Derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el Derecho comunitario europeo”, en *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 14, abril de 2015, p. 180.

²³ LASO PÉREZ, Javier, *La cooperación leal en el ordenamiento comunitario*, Madrid, Colex, 2000, p. 443.

salvaguardar y asegurar los objetivos comunitarios de la Unión. En tal sentido, podríamos aseverar que la lealtad comunitaria supone para los países miembros, actuar de acuerdo y conforme a la ética institucional, e implementar el conjunto de mecanismos de cooperación y coordinación intergubernamental, y lograr así, el debido cumplimiento del Derecho de la Unión.

Por su parte, la labor del Tribunal de Luxemburgo se ha encargado de desarrollar senda jurisprudencia al respecto, en la que ha quedado más que evidente que tal fundamento, resulta inherente al sistema comunitario y que se traduce en la actuación conjunta de todos los Estados miembros para conseguir los objetivos y compromisos comunes. Aunque hay numerosos ejemplos en los que la Corte comunitaria ha perfilado la envergadura de dicho basamento –*Kolpinghuis*²⁴, *Unibet*²⁵, *Roquette Frères*²⁶, por citar sólo algunos– y en los cuales, la Corte comunitaria se ha pronunciado, poniendo de manifiesto la obligación de los Estados de garantizar la plena aplicación y el respeto del Derecho de la Unión, es el asunto *Matteucci*²⁷ que resulta emblemático, e ilustra evidente-

²⁴ TJCE, sentencia de 8 de octubre de 1987, *Kolpinghuis Nijmegen*, C-80/86, apartado 12, consultado en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A61986CJ0080>>, relativo a la interpretación conforme del Derecho comunitario.

²⁵ TJUE, sentencia de 13 de marzo de 2007, *Unibet*, C-432/05, apartado 38, consultado en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62005CJ0432&from=CS>>, respecto a la tutela judicial de los derechos que el Derecho comunitario confiere a los justiciables.

²⁶ TJUE, sentencia de 22 de octubre de 2002, *Roquette Frères*, C-94/00, apartado 31, consultado en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61979CJ0138>>, referente a los deberes recíprocos de cooperación leal por parte de las instituciones comunitarias para con los Estados miembros.

²⁷ TJCE, sentencia de 27.9.1988, *Matteucci*, C- 235/87, apartado 16, consultado en: <<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30dba e30e140807348c8adba9b0daae11e89.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuLc3j0?te>>

mente el marco jurisprudencial del principio de colaboración en eje bidireccional, respecto a la aplicación de igualdad de trato a trabajadores nacionales y comunitarios establecidos en el territorio de uno de esos dos Estados miembros.

VII. SOLIDARIDAD COMUNITARIA

Es innegable que la solidaridad como valor y principio de la Unión constituye una de las directrices que ilustran las relaciones internacionales que mantiene con los Estados miembros que la integran, al erigirse justamente como la base de toda política de cooperación entre los países miembros en el seno comunitario. En definitiva, la solidaridad entre los componentes de una misma estructura implica la afirmación de intereses comunes, vínculos de dependencia y de expectativas que resultan apreciables entre sus integrantes, dando a conocer la necesidad de compromiso entre los países miembros. Tal fundamento se encuentra dispuesto en el artículo 8º., del TUE, estrechamente relacionado con el de lealtad o cooperación leal²⁸, dado que entre ambos conforman un bloque imprescindible para facilitar la efectiva aplicación del conjunto de normas del sistema jurídico comunitario. Por tanto, representa el elemento sustancial para el sistema de cooperación de la Unión

xt=&docid=95502&pageIndex=0&doclang=EN&mode=req&dir=&occ=fir
st&part=1&cid=512202>.

²⁸ KOEHLER, Kateryna, “European Foreign Policy after Lisbon: Strengthening the EU as an International Actor”, en *The Caucasian Review of International Affairs*, vol. 4, issue 1, Winter 2010, pp. 65 y ss. BECKER, Peter, “The European Budget and the Principles of Solidarity and Added Value”, en *The International Spectator*, Vol. 47, Issue 3, September 2012, p. 125. SCHILLACI, Angelo, “Gobierno de la economía y desarrollo democrático de la unión europea. Apuntes sobre el principio de solidaridad”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 25, enero-junio de 2016, pp. 82 y ss.

Europea²⁹, constituido a su vez por las denominadas *solidaridades de hecho*, y planteándose como objetivo común, la eliminación de todos aquellos obstáculos para lograr un proyecto en conjunto. Un ejemplo de ello, lo constituye la política de cooperación mutua en materia exterior y de seguridad (PESC), que si bien, implica apoyo común, igual supone congruencia y lealtad en cuanto a su aplicación. En este mismo sentido, también resulta ilustrativo, el sistema de cooperación reforzada, dispuesto en el artículo 20 del TUE, al que los Estados podrán adherirse para alcanzar objetivos comunes. Igualmente, podemos citar el sistema de política de cooperación al desarrollo de la Unión con terceros Estados³⁰. Cabe señalar que es un principio que no se encuentra claramente definido en el Derecho comunitario, pues presenta connotaciones tanto políticas como económicas³¹, es más, podríamos afirmar que se encuentra sobreentendido de forma implícita en la obligación

²⁹ KONTOCHRISTOU, Maria y MASHA, Evi, “The Euro Crisis and the Question of Solidarity in the European Union: Disclosures and Manifestations in the European Press”, en *Review of European Studies*, Volume 6, Issue 2, June 2014, pp. 55 y ss. MARTINOVLČ, Adrijana, “Solidarity as Key Determinant of Social Security Systems in the EU”, en *Revija za Socijalnu Politiku*. vol. 22, issue 3, 2015, pp. 347 y ss. DELGADO, Isabel Lirola, “Derecho de residencia de los ciudadanos de la unión y prestaciones sociales en tiempos de crisis: ¿Hacia un planteamiento casuístico y ambiguo de la solidaridad entre los estados miembros?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 18, vol. 49, 2015, p. 750. JARA GÓMEZ, Ana María, “Precisiones sobre la condición de refugiado y la aplicación del principio de solidaridad de la Unión Europea”, en *Sistema*, vol. 248, núm. 10, octubre de 2017, pp. 60 y ss.

³⁰ ROSITANO, Carmelo, “La solidarité “externe” de l’Union européenne à travers l’exemple de l’action humanitaire en Haïti”, en *Revue du Marche Commun et de l’Union Européenne*, issue 543, 2010, pp. 668 y ss.

³¹ KONTOCHRISTOU, Maria, “Expressions of Solidarity in the European Union: The Case of Greece”, en *Journal of Regional & Socio-Economic Issues*, vol. IV, issue 3, September 2014, p. 80 y ss. HIPOLD, Peter, “Understanding Solidarity within EU Law: An Analysis of the ‘Islands of Solidarity’ with Particular

de los Estados de adoptar todas aquellas disposiciones tendientes al cumplimiento de los compromisos aceptados por ellos.

VIII. TRANSPARENCIA COMUNITARIA

Desde el Tratado de Maastricht, pero más aún, con mayor énfasis en el Tratado de Ámsterdam, se ha insistido en este principio, plasmado también en el artículo 1º., del TUE, resaltando la importancia de contar con una gestión comunitaria lo más cercana a la ciudadanía europea, reflejada en una Unión con mayor democratización en su gestión y políticas comunitarias, logrando así, que sus ciudadanos se comprometan e involucren en este proceso integrador en el seno comunitario.

Cabe destacar que este principio de transparencia ha tenido dos razones de ser, la primera de ellas es facilitar que los ciudadanos tengan el acceso a la información relativa a la gestión de las instituciones comunitarias y al proceso de toma de decisiones³², y por otra parte, que la legislación comunitaria se desarrolle en forma sencilla y comprensible para los ciudadanos. De ahí que se hayan implementado diversos programas dirigidos precisamente a lograr la denominada *nueva gobernanza europea*³³.

Regard to Monetary Union”, en *Yearbook of European Law*, vol. 34, issue, 1, November 2015, p. 260.

³² Se puede consultar al respecto, Comunidad Europea, “Código de conducta relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión”, *Diario oficial de la Comunidad Europea*, DOCE L 340, de 31 de diciembre de 1993.

³³ PORRAS RAMÍREZ, José María, “Los límites a la transparencia. el menguado alcance del derecho de los ciudadanos a acceder a la información en poder de las instituciones europeas”, en *Teoría y Realidad Constitucional*; núm. 33, 2014, p. 290. HILLEBRANDT, Maarten y NOVAK, Stéphanie, “‘Integration without transparency’? Reliance on The Space to Think in The European Council and Council”, en *Journal of European Integration*, vol. 38, issue 5,

En definitiva, este principio ha constituido el interés y la preocupación por parte de las instituciones comunitarias, al mostrar –o más bien, tener la intención de– mayor apertura en cuanto a la accesibilidad de información de documentos comunitarios, incentivando de esta manera más participación de los ciudadanos en el proceso decisorio³⁴. En este sentido, se han emitido algunas iniciativas al respecto, por ejemplo, *la Declaración de Birmingham “Una comunidad cercana a sus ciudadanos”*³⁵, cuyo objetivo era acercar la Comunidad a sus ciudadanos, en la que se incluían diversos métodos que dieran mayor transparencia a las actividades de las instituciones comunitarias, así como también, *las Conclusiones del Consejo de Edimburgo*³⁶ relativas a los lineamientos en el desarrollo normativo del derecho de acceso a los documentos comunitarios. En sí, existe un considerable número de documentos institucionales que, la verdad sea dicha, hasta la fecha, la transparencia de la gestión comunitaria persiste como un claro desafío, y aún y cuando se encuentra plasmada como una de las seis prioridades de la Comisión –dentro del eje rector *Un nuevo impulso a*

July 2016, p. 530 y ss. HILLEBRANDT, Maarten, “Transparency as a Platform for Institutional Politics: The Case of the Council of the European Union”, en *Politics and Governance*; vol. 5, issue 3, September 2017, pp. 70 y ss.

³⁴ ARQUERO AVILÉS, Rosario y MARCO CUENCA, Gonzalo, “El Portal de datos abiertos de la Unión Europea: análisis y evaluación”, en *Revista general de información y documentación*, vol. 24, núm. 1, 2014, pp. 100 y ss. ABAZI, Vigilancia y TAUSCHINSKY, Eljalill, “Reasons of Control and Trust: Grounding the Public Need for Transparency in the European Union”, en *Utrecht Law Review*, vol. 11 issue 2, June 2015, pp. 97 y ss.

³⁵ Consejo Europeo de Birmingham, *Declaración de Birmingham. Una Comunidad cercana a sus ciudadanos*, de 16 de octubre de 1992, p. 4 y ss, consultado en: <https://www.consilium.europa.eu/media/20497/1992_octubre_-_birmingham__es_.pdf>

³⁶ Consejo Europeo de Edimburgo, *Conclusiones de la Presidencia*, 11-12 de diciembre de 1992, pp. 4 a y ss, consultado en: <https://www.consilium.europa.eu/media/20489/1992_diciembre_-_edimburgo__es_.pdf>.

*la democracia europea*³⁷ se sigue perfilando sólo en el plano discursivo, aunado a que la ciudadanía europea se muestra persistentemente desinteresada y apática³⁸. También por el lado jurisprudencial, se han emitido varias jurisprudencias que han ventilado la resistencia de algunas instituciones comunitarias para cumplir con el principio de transparencia en su vertiente de acceso a la información, asuntos que escapan al objetivo y propósito central de nuestro trabajo. Baste a manera ilustrativa, su debida referencia³⁹.

³⁷ Comisión Europea, *Prioridades de la Comisión para 2019-2024 (orientaciones políticas)*, consultado en: <https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024_es>.

³⁸ BAR CENDÓN, Antonio, “La Conferencia sobre el Futuro de Europa, ¿una nueva frustración?”, *El País*, 16 de mayo de 2022, consultado en: <<https://agendapublica.elpais.com/noticia/17970/conferencia-sobre-futuro-europa-nueva-frustracion>>. ARCOS VARGAS, Marycruz, “El equilibrio institucional en la UE tras el Tratado de Lisboa: ¡Cuánto hemos cambiado!”, en HINOJO ROJAS, Manuel (coord.), *Liber Amicorum profesor José Manuel Peláez Marón. Derecho Internacional y Derecho de la Unión Europea*, España, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2012, p. 74.

³⁹ TGUE, *Maria Psara y otros vs Parlamento Europeo*, T-639/15 a T-666/15 y T-94/16, sentencia de 25 de septiembre de 2018, consultado en: <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=209610&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=3467107>>; Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2021, *Saure vs Comisión*, T-524/21, consultado en: <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=267065&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=3466414>>; TJUE, sentencia de 22 de noviembre de 2022, *WM (C-37/20)*, *Sovim SA (C-601/20)* y *Luxembourg Business Registers*, consultado en: <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=268059&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=3469465>>, asuntos todos en materia de derecho de acceso del público a los documentos comunitarios.

IX. EQUILIBRO INSTITUCIONAL

Por lo que corresponde a este principio hemos de reconocer que en esencia lo que se equilibra, es el poder en la Unión, de ahí que se interrelacione conjuntamente con la lealtad y la subsidiariedad comunitaria que deben prevalecer al interior del conjunto de la estructura institucional. De hecho, a través del quehacer jurisprudencial, el TJUE⁴⁰ ha sido la institución que de manera significativa ha contribuido al fortalecimiento de este principio que sin más, expone la balanza en cuanto a las atribuciones y competencias de cada uno de los órganos comunitarios, con poderes específicos y delimitados. En tal sentido, la sentencia *Meroni*⁴¹ sentó las bases interpretativas para así, consolidar este principio en comento, al declarar su doble vertiente, como elemento esencial del funcionamiento de las instituciones comunitarias, y como garantía de los intereses de los sujetos del ordenamiento jurídico comunitario.

Paradójicamente a lo que se pudiera suponer, no implica una igualdad o equivalencia de poderes entre los diversos entes institucionales, sino propiamente que, éstos respeten los que le son reconocidos en los Tratados⁴², esto es, que cada poder o compe-

⁴⁰ BALLESTER MARTÍNEZ, Blanca, “La forja jurisprudencial del principio de transparencia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, p. 390. MOSKALENKO, Oleksandr, “The Institutional Balance: A Janus-faced Concept of EU Constitutional Law”, en *Politeja*, vol. 6, issue 45, 2016, p. 130.

⁴¹ TJCE, sentencia de 13 de junio de 1958, *Meroni*, 9/56, apartado III, p. 140, consultado en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61956CJ0009>>.

⁴² SMULDER, Ben y EISELE, Katharina, “Reflections on the Institutional Balance, the Community Method and the Interplay between Jurisdictions after Lisbon”, en *Yearbook of European Law*; vol. 31, issue 1, November 2012, p. 120. MAASER, Nicola y MAYER, Alexander, “Codecision in Context: Implications for The Balance of Power in the EU”, en *Social Choice and Welfare*; vol. 46, issue 1, January 2016, p. 220. DAHL, Martin y SKOMOROKHOVA, Yelyzaveta, “The Balance of Power in the European Union After Brexit”, en

tencia de las instituciones comunitarias tiene su fundamento jurídico que la legitima en el ejercicio de sus poderes expresados en el acervo jurídico comunitario, y de esta manera, lograr el balance adecuado en el ejercicio de sus atribuciones. Por consiguiente, supone la *armonía* requerida para el buen funcionamiento del sistema institucional de la Europa comunitaria, al estar debidamente acotado, el conjunto de poderes institucionales en el seno del ordenamiento jurídico de la Unión.

Del mismo modo, se encuentra ligado al principio de atribución de competencias, también denominado principio de especialidad, el cual se refiere a que la Unión Europea es titular de las competencias que los propios Tratados le atribuyen, de manera explícita e implícita. Así lo expresa el artículo 13.2 del TUE, aplicándose no sólo a la organización en general, sino también al conjunto de los órganos que constituyen la Unión Europea que de acuerdo con el artículo 5.1 y 5.2 del TUE actuará conforme a las competencias específicas que le señalan los Tratados y dentro de los límites que le dispone, esto es, asegurando, por una parte, el ámbito competencial estatal, y, por tanto, la actuación del ámbito comunitario atribuido a la Unión.

A todo lo anterior debemos manifestar que este principio no implica, en absoluto, que la atribución competencial comunitaria sea estática e inmodificable, sino todo lo contrario, es dinámica y gradual, la cual se ha extendido y ampliando con respecto a las competencias de las diferentes instituciones comunitarias a través de modificaciones, enmiendas, introducciones –tal es el caso del denominado procedimiento de extensión competencial, expresamente regulado en el artículo 352.1 del TFUE– caracterizando uno de los rasgos que representa al proceso de integración europea, su constante cambio y dinamismo. Contemplando el supuesto bajo el cual, si en el Tratado no existe atribución específica de com-

petencias, se deban adoptar aquellas normas necesarias, para así lograr el objetivo central, el desarrollo del Mercado Común.

X. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Al referirnos a estos dos principios, no debemos pasar por alto que, en el seno comunitario, existen dos ámbitos de competencias: uno estatal y otro comunitario, y entre cuyos sistemas de aplicación se requiere una adecuada coordinación. Es justamente lo que corresponde al principio de subsidiariedad, al brindar las pautas para que confluyan y compaginen ambos sistemas de atribución de competencias.

Dicho basamento se estableció tímidamente en materia medioambiental en el Acta Única⁴³, posteriormente se consagraría de forma general en el Preámbulo del Tratado de Maastricht para regular las competencias de la Unión Europea en su ámbito interno. Se encuentra dispuesto en el artículo 5°, del TUE, al establecer su definición bajo los siguientes términos,

En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

En tal sentido, resulta evidente su carácter supletorio o complementario de la actuación comunitaria⁴⁴, tratándose de com-

⁴³ BENEYTO, José María, *Europa 1992. El Acta Única Europea: mercado interior y cooperación política europea*, Madrid, Civitas, 1989, p. 402.

⁴⁴ STREZHNEVA, Marina Vadimovna, "Supranationality and the subsidiarity principle in the European Union and beyond", en *World Economy and International Relations*, vol. 60, issue 6, 2016, p. 8.

petencias concurrentes, en el supuesto en que las competencias estatales sean escasas o insuficientes para el objetivo fundamental de la construcción europea, que es lograr la unión estrecha entre los pueblos de Europa. Por consiguiente, lo primordial y, para lo que a través de este principio de subsidiariedad se alcanza, es la consecución y el logro de los objetivos propuestos, estableciendo un sistema de actuación conjunta, en el que los Estados miembros no sólo son parte del proceso integrador de Europa, sino también órganos de este desarrollo progresivo y dinámico de la Unión Europea.

Sin duda alguna este principio ha constituido un pilar de gran trascendencia regulando las competencias comunitarias⁴⁵, en el seno de la Unión Europea, permitiendo que el proceso integrador se desarrolle encauzado a los fines y objetivos comunes expresados en los Tratados comunitarios.

Por lo que corresponde al principio de proporcionalidad diremos que, el punto de referencia corresponde al criterio de intensidad de la actuación comunitaria, y concierne a que los actos comunitarios se lleven a cabo de forma limitada, es decir, que los medios a emplear sean congruentes con los objetivos a alcanzar, y que no surja una descompensación o desproporción respecto a los fines alcanzados. Por su parte, en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal de Luxemburgo ha plasmado este principio en las sentencias: *S. Denkavit*⁴⁶ y *Crispoltoni*⁴⁷, ambas relativas a la libre cir-

⁴⁵ BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO, “La subsidiariedad en la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 16, núm. 31, enero-junio de 2019, España, Aranzadi, p. 92 y ss.

⁴⁶ TJCE, sentencia de 17.5.1984, *S. Denkavit*, 15/83, consultado en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61983CJ0015&rid=2>>.

⁴⁷ TJCE, sentencia de 5.10.1994, *Crispoltoni*, C-233/94 y C-362/93, consultado en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61993CJ0133&from=ES>>.

culación de personas, libertad de establecimiento, y libre prestación de servicios.

Cabe señalar que la mayoría de los autores⁴⁸ consideran a esta directriz como una consecuencia del principio de subsidiariedad, esto es, que atañe al resultado de la actuación comunitaria, en el que lo primordial corresponde a los medios o instrumentos normativos, bien sea reglamento, directiva, decisión, o en la aplicación de técnicas comunitarias: armonización, aproximación legislativa, coordinación.

XI. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El último de los principios, pero no el menos importante, es el que ejemplifica una de las características esenciales del proceso de construcción europea, un camino continuo. Nos referimos al principio de progresividad y que igualmente constituye uno de los elementos básicos de la Unión. Este fundamento representa el carácter teleológico que se establece en los Tratados Comunitarios, al delimitarse los objetivos a alcanzar por etapas, de manera gradual, particularmente caracterizados por el dinamismo de las diferentes etapas a través de las cuales, la Europa unida ha ido experimentando su integración. El artículo 1º., del TUE dispone que dicho instrumento jurídico también representa una de esas fases en el desarrollo y estructura de la Unión Europea logrando alcanzar los objetivos del proceso de integración, mediante la fijación de plazos⁴⁹.

⁴⁸ HULSROJ, Peter, *The principle of proportionality*, New York, Springer, 2013. CAUFFMAN, Caroline, "The Principle of Proportionality and European Contract Law, en *Working Paper* Maastricht European Private Law Institute núm. 2013-05, January 2013, p. 74 y ss. HARBO, Tor-Inge, *The Function of Proportionality Analysis in European Law*, Tor-Inge Harbo, Nijhoff Studies in EU Law, United States of America, Brill Nijhoff, 2015.

⁴⁹ Comisión Europea, "Hacia una Europa mejor: una Europa que proteja, empodere y vele por la seguridad", *Discurso sobre el Estado de la Unión 2016*,

En términos similares, este principio igualmente es aplicable en materia de posible adhesión de nuevos Estados miembros⁵⁰ – artículo 49 TUE–, a quienes se les establecen determinadas condiciones con plazos específicos, para su ingreso a la Unión. Baste recordar la serie de embates y desafíos que ha tenido que enfrentar con miras a la continuidad de este proceso. Un ejemplo muy ilustrativo corresponde a las etapas bajo las cuales se desarrolló la Unión Económica Monetaria, así como la introducción del euro como moneda única europea. Otros ejemplos son la crisis griega, el denominado *Brexit*⁵¹, por citar algunos de ellos.

Pero es el numeral 53 del TUE en el que se postula el principio de progresividad al disponer –por cierto, de manera por demás peculiar– que dicho Tratado tiene, por lo menos en una perspectiva de actualidad, una terminación *ad infinitum*.

Estrasburgo, 14 de septiembre de 2016, consultado en: <http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-16-3043_es.htm>.

⁵⁰ DEUTSCHMANN, Christoph, “The future of the European Union. A ‘Hayekian’ regime?” en *European Journal of Social Theory*, vol. 17, issue 3, April 2014, p. 347. BOERGER, Ana y RASMUSSEN, Morten, “Transforming European Law: The Establishment of the Constitutional Discourse from 1950 to 1993”, en *Journal: European Constitutional Law Review*, vol. 10, issue 2, September 2014, p. 220. BRIHAN, Alina-Carmen, “The Road towards the New Europe. The Facets and the Developments of an On-going Process”, en *Eurolimes; Oradea*, vol. 19, Spring 2015, p. 230. SPARDING, Peter, “Acuerdo tras acuerdo, la UE se globaliza”, en *Política exterior*, vol. 27, núm. 153, 2013, p. 75. CASTILLO CASTAÑEDA, Alberto, “Perspectivas y dimensiones de una gobernanza global: el futuro de la Unión Europea como actor internacional”, en *Oasis. Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, núm. 18, 2013, p. 100.

⁵¹ SARMIENTO, Daniel, “Y después del Brexit... ¿Qué?”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 64, 2016, p. 43 y ss. NANCLARES PÉREZ DE, Martín José, “La Unión Europea ante el desafío del Brexit: de la decisión de los Jefes de Estado o Gobierno a la activación del procedimiento de retirada”, en *Actualidad Jurídica*, 2016, núm. 43, pp. 18 y ss.

Por último, concluimos con un fragmento del pensamiento de Jean Monnet, uno de los *Padres de Europa*, y que, a cabalidad, muestra el grado de progresividad de la integración comunitaria, “Pretender entrever hoy día la forma definitiva de la Comunidad Europea que hemos concebido como un proceso de cambio resulta una contradicción en sus propios términos. Anticipar el resultado bloquea el espíritu de inventiva. Será a medida de nuestra ascensión que descubriremos nuevos horizontes”⁵².

XII. CONSIDERACIONES FINALES

En definitiva, estamos ante una Unión Europea cuyos principios rectores, esenciales y fundamentales, constituyen los pilares que le otorgan la configuración institucional *ad hoc* para así considerarla única en su especie, y que a pesar de las crisis que ha experimentado, su *ingeniería* institucional ha contado con las herramientas jurídicas y políticas necesarias para enfrentarlas, pero que de igual manera, persisten retos y desafíos, ya no sólo de índole democrática, sino también, crisis migratorias, ataques terroristas, entre otros.

Así y desde una perspectiva jurídica, podemos concluir señalando que los principios esenciales de la Unión, constituyen un conjunto de categorías estructurales que fundamentan a un ente con un entramado institucional evidentemente complejo, pero que, a la vez, brindan a la Europa unida una vida organizada, coherente y especial. Por último, podemos afirmar que las *claves* que desde una óptica teórica hemos hecho referencia en líneas anteriores, otorgan a la Unión Europea, la armonía y equilibrio necesarios para la debida continuidad del engranaje político e institucional que caracteriza al proceso de integración europea.

⁵² MONNET, Jean, *Memorias*, España, Siglo XXI, 1986, p. 27.